

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la autonomía universitaria y promoción de docentes en el marco de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

Referencia : Carta N° 04-MECZ-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se solicita a SERVIR emitir opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 83.1 del artículo 83 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y, si el Reglamento de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos respeta lo establecido en la Ley.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Estando a lo expuesto y a la consulta planteada, precisamos que SERVIR no califica la validez de los actos emitidos por las Universidades Pública como, por ejemplo, los Reglamentos, resultado de concursos públicos, entre otros.

Por lo tanto, en el presente informe se desarrollará el marco normativo que rige la autonomía universitaria y la promoción de docentes en el marco de la Ley N° 30220.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XPYCYIG



De la autonomía universitaria y promoción de docentes en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

- 2.5 Resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.
- 2.6 Asimismo, dicha autonomía es refrendada a través del artículo 8 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la LU), el mismo que a su vez precisa que *"La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable."* (Énfasis es nuestro).
- 2.7 Consecuentemente, si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la LU las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU y el marco general del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública.
- 2.8 Bajo ese marco normativo, es oportuno señalar que el artículo 83 de la LU regula la admisión y promoción en la carrera docente, precisando en sus numerales 83.1 y 83.2 los requisitos para ser profesor principal y profesor asociado, respectivamente.
- 2.9 En cuanto a los requisitos para acceder a la plaza de profesor principal, el numeral 83.1 del artículo 83 de la LU indica textualmente, lo siguiente:
- "83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional."
- 2.10 En tal sentido, se advierte que la LU establece los requisitos mínimos para el ejercicio de la docencia y para la admisión y promoción de la carrera docente, quedando facultadas las Universidades Públicas en el ejercicio de su autonomía normativa, establecer disposiciones y/o requisitos específicos, de acuerdo a sus necesidades, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución, en la LU ni en el marco general del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública.
- 2.11 Finalmente, cabe indicar que corresponde a cada entidad pública evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y bases de los concursos de admisión y promoción de la carrera docente.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 Si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la LU), las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que esta dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.
- 3.2 La LU establece los requisitos mínimos para el ejercicio de la docencia y para la admisión y promoción de la carrera docente, quedando facultadas las Universidades Públicas en el ejercicio de su autonomía normativa, establecer disposiciones y/o requisitos específicos, de acuerdo a sus necesidades, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución, en la LU ni en el marco general del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública en la Constitución y en la LU.
- 3.3 Corresponde a cada entidad pública evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y bases de los concursos de admisión y promoción de la carrera docente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XPYCYIG